





Mexico 1496



CON EL IMPORTANTE FIN DE QUE en esta Secretaría del Despacho de Indias de mi cargo se pueda dar curso sin confusion, ni demora à todos los Expedientes de Oficio que de las dos Américas, è Islas Filipinas se dirijan à ella: Ha resuelto el Rey, que los Virreyes, Comandantes Generales, Visitadores Generales, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Intendentes, Tribunales de Cuentas, Superintendentes de las Casas de Moneda, Directores de Rentas de todas clases, Oficiales Reales, Arzobispos, Obispos, Cabildos Eclesiasticos, y Seculares, Comunidades de Religiosos, y Religiosas, Consulados, y demás Personas que corresponda, observen inviolablemente de aqui adelante por punto general las reglas siguientes.

Que todas las Representaciones, y Cartas que embiaren à este Ministerio sobre cada asunto que ocurra, sin mezcla de otros, hayan de venir indefectiblemente numeradas, y con un apunte al margen que sucintamente manifieste las materias de que traten, acompañandolas con sus respectivos Indices, y distinguiendo en ellos con una P. las que fueren de preferencia, cerrandose estas à parte, y expresando su clase en los Sobre-escritos.

Que con las que sean reservadas se practique la misma formalidad, y se remitan con sus Indices particulares dentro del Pliego de las demás, ò bien separadamente con otra cubierta regular.

Que los Indices de unas, y otras han de principiar por el numero 1. tanto en los principales, como en sus duplicados, triplicados, &c. y seguir así en los sucesivos correos con el numero inmediato à el ultimo de los antecedentes; siendo prevencion, que siempre que en las Cartas, ò Informes se ofrezca incluir mas de un Documento, deben estos numerarse por su orden; pero sin que su numeracion influya con la de las Cartas, ò Informes, pues esta ha de ser seguida, y sin trascendencia à los Documentos à que se refieran.

Que

Que en las mencionadas Cartas, y Representaciones se exprese sustancialmente quanto resulte de los Documentos que con ellas se acompañen, pues sin embargo de estar así mandado, se advierte de continuo que por lo general se omite una tan precisa circunstancia para la mas facil, y pronta expedicion de los Negocios, segun su gravedad, y urgencia.

Que no se admita ningun Memorial, ò Instancia de Partes, ni dirija à esta Via reservada sin tener la fecha, y estar firmado por los mismos Interesados, ò Personas que los representen.

Que todas las Representaciones, Cartas, y Documentos vengan cerrados con papel fuerte, ò encerado, y solo se use de Cajones en los casos muy precisos.

Que los Planos se remitan forrados, y colocados en cajoncitos de madera bien ajustados, y con el mayor resguardo posible, y no en Canutos de hoja de lata, por haverse experimentado que los dirigidos en esta forma han llegado muy maltratados, è inservibles.

Finalmente, que ningun Individuo de los Empleados en el Real Servicio, de qualquier clase, ò condicion que sea, se atreva con pretexto alguno à dirigir aqui en derechura sus Instancias, por deber precisamente solicitar su remision por mano de sus inmediatos Gefes, excepto en el solo caso de que con justa causa les ocurra representar contra ellos por algun perjuicio, ò agravio que les hayan hecho, pues entonces podrán executarlos; teniendo entendido de que, no mediando este unico motivo, quedarán despreciadas, y sin efecto todas quantas Representaciones hagan por sí, y no vengán por el conducto regular de sus respectivos Superiores, y que además se aplicará el condigno castigo à los que contravinieren à esta Real determinacion.

Todo lo qual me manda el Rey prevenir à V. S. para que en su inteligencia disponga desde luego con su actividad, y zelo, que en el distrito de su Jurisdiccion, y parte que le toque, se guarde, cumpla, y execute siempre con la mayor puntualidad, y exactitud quanto contiene esta Sovrana Resolucion, cuidando V. S. de que se copie en todos los Libros de curso sucesivo de las Secretarias, y demás Oficinas,

cinas, y parages que se requiera, à efecto de que en tiempo alguno pueda alegarse ignorancia; y de su recibo me dará V. S. aviso para trasladarlo à noticia de su Magestad. Dios guarde à V. S. muchos años. San Lorenzo 13. de Noviembre de 1779. = Joseph de Galvez. = Señor Visitador General del Perú.

Lima 28. de Julio de 1780. = Imprimanse los exemplares oportunos de la antecedente Real orden con incersion de este Decreto, para que se execute exculpulosamente quanto se manda en ella, teniendola entendida así todas las Oficinas de Real Hacienda, y demás Personas que puedan ò necesiten representar à S. M. sobre asuntos que les interesen ò toquen, respecto de que se retardaria mucho su cumplimiento y noticia de lo que se manda para el modo de hacer los recursos y contextaciones, si se hubiesen de sacar las Copias precisas para estas, y para que llegue à la del Público, advirtiendole à éste, y aquellas que en lo que tenga que tratar con esta Comision de Visita general, Superintendencia de Hacienda, y la Intendencia de Exercito, deveran usar de las mismas prevenciones que se hacen en esta Soverana resolucion, con el objeto de que la que pidan sus informes, Consultas, Oficios, ò otra clase de expedientes, sea dada tan prontamente como exijan sus asuntos, sin abusar de la Nota; ò P. que deban traer, pues en tal caso se les reprehenderà y castigará como merezcan, así como tambien en el resto de circunstancias à que falten los Ministros, y los demás que se dirijan à este Tribunal y Comisiones en solicitud de las providencias que juzguen deber obtener. = Joseph Antonio de Areche.

*Es copia de la Real Orden original que, con el incerto Decreto de cumplase à su pie puesto, queda en esta Secretaria de Visita, y Superintendencia general de Real Hacienda: Así lo certifico. Lima treinta de Julio de mil setecientos ochenta.*

Joseph Ramos de Figueroa.







